

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG)
DEMANDADA: EUCARYS SOFIA LEIVA DE MUÑOZ, LUZ MERY PUERTA RICO y
MERCEDES JIMENEZ DE PAVA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00322.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que el día 23 de marzo del año en curso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, mediante Oficio No 105 de esa misma fecha, comunica que “este juzgado por auto de fecha 18 de febrero del 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de los de los títulos judiciales que se encuentren en el Banco Agrario y asignados al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad por cuenta del proceso adelantado por la COOPERATIVA COOEDUMAG en contra de las señoras EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑO, LUZ MERY PUERTA RICO y MERCEDES JIMENEZ DE PAVA, radicado con número 470014053008-2019-00322-00, límitese el embargo hasta la suma de \$ 82.862.932”. Por lo que procede esta Agencia Judicial tomar la decisión que en derecho corresponda, así como de las solicitudes de entrega de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutada, lo anterior de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por las características jurídicas de lo peticionado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, necesariamente debemos citar lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.

En este mismo sentido, los artículos 593 y 599 de la misma norma procesal, reza lo siguiente:

“Embargos. Para efectuar embargos se procederá así...”

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De conformidad con las normas precitada, y tomando como referencia que no existe en el paginarío solicitud de embargo diferente a la relacionada en este escrito, este Despacho procederá poner a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, los títulos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario y que fueron asignados a órdenes de este Juzgado, como consecuencia del proceso promovido por la COOPERATIVA COOEDUMAG en contra de las señoras EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑO, LUZ MERY PUERTA RICO y MERCEDES JIMENEZ DE PAVA, radicado bajo el número 47001.40.53.002.2019.00322.00, el cual feneció como consecuencia de la declaratoria del fenómeno jurídico conocido como desistimiento tácito.

Por lo tanto, se accederá a lo requerido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, quien a través de auto de data 18 de febrero del presente año, solicitó poner a su disposición los títulos judiciales que se consumaron en esta causa civil. Los cuales para efectos que haya claridad pasaremos a relacionar a continuación.

DEMANDADA.
LUZ MARY PUERTA RICO

NO DEL TITULO	VALOR
442100000991274	\$ 5.148.935,00
442100001016005	\$ 56.113,00
TOTAL	\$ 5.205.048,00

DEMANDADA
EUCARYS LEIVA

No DEL TITULO	VALOR
442100000979329	\$ 237.593,00
442100000983373	\$ 237.593,00
442100000987546	\$ 501.606,00
442100000993797	\$ 237.593,00
442100000996889	\$ 241.424,00
442100001001357	\$ 241.424,00
442100001005376	\$ 241.424,00
442100001009464	\$ 241.424,00
442100001013952	\$ 241.424,00
442100001018700	\$ 509.688,00
442100001023402	\$ 241.424,00
442100001027948	\$ 241.424,00
442100001033150	\$ 241.424,00
442100001037049	\$ 241.424,00
442100001041851	\$ 509.688,00
442100001047481	\$ 241.424,00
442100001050877	\$ 255.001,00
442100001056006	\$ 255.001,00
442100001060011	\$ 255.001,00
442100001064230	\$ 255.001,00
TOTAL	\$ 5.668.005,00

Ahora bien, resulta pertinente aclarar, que consultada la plataforma del Banco Agrario asignada para este Despacho, se detectó que los títulos ejecutivos relacionados a nombre de la señora LUZ MERY PUERTA RICO, fueron consignados a favor de proceso con radicado No. 2020-322, por lo que una vez constatado

la base de datos de esta Sede Judicial, se detectó que ese radicado versa sobre una acción de tutela, la cual no tiene ningún tipo de relación con las partes inmersas en esta litis, aunado a que si bien ante esta agencia judicial se tramita demanda ejecutiva en contra de las aquí demandadas (Radicado No. 2021-0078), la misma aún no ha sido admitida, por lo que claramente los dineros depositados pertenecen a esta causa civil que se estudió bajo el radicado 2019-322, en donde si existe identidad de partes.

Como colofón de lo anterior, se considera que no es procedente acceder a las solicitudes de entrega de depósitos judiciales formulada por las ejecutadas señoras EUCARYS SOFIA LEIVA DE MUÑOZ y LUZ MERY PUERTA RICO, toda vez que sobre los mismos obra con anterioridad una orden de embargo, emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.

Ante las circunstancias anotadas en esta providencia, se ordenará la conversión de los títulos judiciales que obran en el expediente 2019-322, a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, para los fines pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad de Santa Marta, los títulos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario y que fueron asignados a este Juzgado, como consecuencia del proceso promovido por la COOPERATIVA COOEDUMAG en contra de las señoras EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑO, LUZ MERY PUERTA RICO y MERCEDES JIMENEZ DE PAVA, radicado con el número 47001.40.53.002.2019.00322.00, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase con la conversión de los títulos judiciales que estén consignados en la cuenta de ese despacho judicial, y que pertenezcan al proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA COOEDUMAG en contra de las señoras EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ, LUZ MERY PUERTA RICO y MERCEDES JIMENEZ DE PAVA, radicado con el número 47001.40.53.002.2019.00322.00, a favor del Juzgado 05 civil Municipal de la Ciudad de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e51ece13293a53d626e5989aefabdb4d6b98f4671b40676462cb827f67effbc**
Documento generado en 11/05/2022 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHESION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VALERIA ISABEL DIAZ BATE
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00082.00

AUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, se vislumbra en el paginario que, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, a través de auto de fecha 05 de noviembre del año 2020, se abstuvo de admitir la SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHICULO, ordenando su subsanación.

La apoderada de la parte actora, el día 13 de noviembre del 2020, procedió subsanar la solicitud, con la finalidad de que este asunto fuera admitido, sin que a la fecha se hubiese consumado esta etapa procesal.

Así mismo, es necesario traer a colación que a través de memorial de fecha 30 de agosto del 2021, la apoderada de la parte activa, solicita la terminación de ese asunto, alegando como causal, el pago de las cuotas que se encontraban en mora.

Al respecto, se debe señalar que, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada, **el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: “Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”**

El artículo 461 del C.G. Del P., nos indica en su primer inciso: “antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Relacionado a lo anterior y, descendiendo al asunto de estudio, tenemos que la parte accionante solicita la terminación por pago de las cuotas que estaban en mora. Siendo saneada la obligación económica referenciada con el No 12633598, por el extremo accionado. En consecuencia, requieren al operador judicial para que se levante la orden de aprehensión deprecada en el escrito genitor.

Pues bien, como quiera que el presente asunto no había sido admitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la orden de aprehensión del bien mueble perseguido con esta acción, no fue decretada por lo que no está produciendo efectos jurídicos, en consecuencia, lo que se procederá es a declarar la terminación del proceso como consecuencia del pago de las cuotas que se encontraban en mora, situación fáctica que motivó el requerimiento ya referenciado en diferentes ocasiones.

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento de la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, promovido por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora VALERIA ISABEL DIAZ BATE, por las razones expuesta en esta providencia.
- 2.- DECLARAR TERMINADA la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.
- 3.- Sin condenas en costa.
- 4.- verificado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e734fb84762b2c83b5ae47d4193a6914e96aad5eff0b52d5438a547d83903fe**
Documento generado en 11/05/2022 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: ERNESTO CARLOS MARTINEZ SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00285.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita embargo y retención de dineros depositados en cuenta bancaria.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros o que a cualquier título bancario que posea el demandado ERNESTO CARLOS MARTINEZ SOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.139.925, en el establecimiento financiero BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL .En consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad relacionada, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 96.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce708283beb6b06275331b604c5929df29ce39018a82ef131cf907b916f7d0a**

Documento generado en 11/05/2022 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: ERNESTO CARLOS MARTINEZ SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00285.00

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición instaurado por el abogado doctor WILSON LOPEZ WILCHES, en contra del auto proferido el pasado 31 de enero del año 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 31 de enero del 2022, este despacho resolvió no acceder a lo pretendido por la parte actora, referente a que se expidiera un nuevo oficio comunicando la medida cautelar de inmovilización del vehículo con placa HPY-533 ante la autoridad competente y, entre otras determinaciones, se ordenó comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad a fin que efectuara la aprehensión del vehículo previamente referenciado.

2.- el Dr. WILSON LOPEZ WILCHES, actuando en representación del extremo accionado, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 31 de enero del 2022, bajo los siguientes supuestos facticos:

“se pretende con este recurso se adicione dicho auto dando respuesta de fondo a mi escrito de 4 de noviembre de 2021 en virtud de uno de los principios del procedimiento como el de la inmediates, que informa que el juez debe definir todas las peticiones que se encuentren pendientes de resolver. En consecuencia, le solicito muy comedidamente: 1.- Se sirva reconocerme personería para actuar en el proceso, lo anterior motivado en el hecho de que mediante escrito de 4 de noviembre de 2021 presenté el poder otorgado por el demandado debidamente autenticado. 2.- se sirva emitir pronunciamiento frente a mi escrito de fecha 4 de noviembre de 2021 en el cual presente el poder a mi otorgado por el demandado y solicité se resolviera mi petición sobre desistimiento tácito del proceso.”

3.- El apoderado de la parte activa, recorrió el traslado frente al recurso horizontal instaurado por el Dr. WILSON LOPEZ WILCHES, en representación judicial de la parte accionada, solicitando que el mismo sea rechazado de plano apoyado en los siguientes argumentos:

“En el caso que nos ocupa se puede evidenciar que el recurso de reposición presentado por el Dr. Wilson López Wilches contra el auto de fecha (31) de enero 2022 buscar dilatar el curso pertinente del proceso, ya que, en este solicita se le reconozca personería jurídica para actuar y de igual manera solicita al despacho pronunciamiento con respecto al escrito de fecha (4) de noviembre 2021 por medio del cual aporta poder otorgado y solicita resolver la petición de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

“Es menester aclarar señor juez que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito ya fue resuelta por su despacho mediante auto de fecha (28) de octubre 2021, en el cual no accede a decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, siendo así, esta solicitud resulta ser improcedente y busca dilatar el curso el proceso”.

4.- Como se anunció previamente, el aludido proveído fue objeto de reproche, por lo se procederá a resolver el recurso instaurado por el abogado WILSON LOPEZ WILCHES, con sujeción a las subsiguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 31 de enero de 2022, mediante el cual se decretó, *“no acceder a lo pretendido por la parte actora, referente a que se expidiera un nuevo oficio comunicando la medida cautelar de inmovilización del vehículo con placa HPY-533, ante la autoridad competente y a su vez, se ordenó comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad a fin que efectué la aprehensión del vehículo previamente referenciado.”*

Del escrito recurrente, se puede colegir que es intención de la parte accionada que se revoque la decisión adoptada por este Despacho en esa oportunidad, con la finalidad de que se tramite previamente los memoriales adiado 04 de noviembre del 2021, por medio del cual nos instó a que se le reconociera personería jurídica dentro de este asunto y así, asumir la representación judicial del extremo pasivo. Sumado a ello, insiste en que se resuelva su petición referente a la declaratoria de desistimiento tácito del presente asunto.

Pues bien, al estudiar las razones sobre las cuales soporta el recurso de reposición el Dr. LOPEZ WILCHES, debemos advertir que las mismas no están dirigidas en controvertir las decisiones adoptadas dentro del proveído del 31 de enero del año 2022, pues a nuestro juicio, lo que busca con el escrito recurrente es atacar decisiones que fueron resueltas a través del auto de fecha 28 de octubre del 2021, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la personería jurídica, toda vez que el poder allegado no se ajustaba a lo reglado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, y del mismo modo, se le denegó la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, por carecer de las facultades legales para tal fin.

De manera que su inconformidad, tenía que dirigirse contra el auto de data 28 de octubre del año 2021, pues fue en esta actuación procesal que se negaron sus peticiones, y no lo decretado en el auto de fecha 31 de enero del 2022, por lo que con su actuación omisiva le otorgó firmeza a las decisiones adoptada en la ya reiterada providencia emitida en el mes de octubre del año 2021.

Ahora, si bien este despacho no se pronunció sobre el memorial aportado por la parte demandada el 4 de noviembre de 2021, tenemos que no es viable acceder a lo solicitado consistente en que se ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida consideración que, contrario a lo aseverado por el polo pasivo, el auto de fecha 23 de enero de 2019, no fue la última actuación en este proceso, pues, en virtud a la solicitud presentada por la entidad promotora el 1 de noviembre de 2020 (Acto procesal que provocó la interrupción del término previsto en el lit. b) del num. 2 del art. 317 del C.G. del P.), esta agencia judicial se pronunció en proveído del 28 de octubre de 2021, aunado a que se debe tener en cuenta que por razones de la pandemia los procesos civiles se encontraron suspendidos.

Es decir, que con posterioridad a la actuación de fecha 23 de enero del 2019, en donde se negó la cesión del crédito efectuado por el BANCO DE OCCIDENTE a ENOCRE S.A.S., se han surtido dentro de este asunto actuaciones por solicitud de parte, que mantienen vigente este proceso judicial.

De acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial mantendrá vigente los efectos jurídicos de la providencia recurrida y como tal se denegará el recurso de reposición instaurado por el polo pasivo.

Por otra parte, este Despacho procederá en reconocerle personería jurídica al Dr. WILSON LOPEZ WILCHES, para que actúe dentro de este asunto como apoderado de la parte accionada en los términos del poder conferido, por ajustarse a los lineamientos legales.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo esgrimido en el aparte anterior.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILSON LOPEZ WILCHES, identificado civilmente con Cédula de Ciudadanía No. 12.547.872 de Santa Marta y portador de la T.P. No. 175.689 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b0ebe46ea887aa3afc07e3bef4770587f5570f6e96446aeceee28f1fa631b8**

Documento generado en 11/05/2022 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>